



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARLENE HURTADO PATIÑO
DEMANDADO:	NACION-POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00398 00

Recordemos que mediante auto fechado Treinta (30) de Octubre de 2014 (fol. 97), este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de Diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

No obstante lo anterior, los términos de notificación de la referida providencia fueron interrumpidos por las razones expuestas en la constancia visible a folio 98, lo que dio lugar a que dicho término para subsanar la demanda, iniciara a partir del 13 de Enero de 2015.

Ahora bien, habiéndose vencido el término para subsanar, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordado con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **MARIA MARLENE HURTADO PATIÑO** contra la **NACION-POLICIA NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" (Negrilla y subraya fuera del texto).